



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Rita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

En uso de las facultades que me concede el art. 45 de la Constitución, vengo en relevar al duque de Sotomayor de los cargos de presidente del consejo de ministros y ministro de estado, quedando satisfecha de la lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en palacio á 28 de marzo de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Habiendo tenido por conveniente relevar por decreto de esta fecha al duque de Sotomayor de la presidencia del consejo de ministros y del ministerio de estado, y en atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, diputado á Cortes, vengo en conferirle los dos referidos cargos.

Dado en palacio á 28 de marzo de 1847.— Está rubricado de real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Señora; Uno de los ramos del saber humano que el ministerio de mi cargo, creado por V. M. para atender especialmente á la cultura y bienestar de los pueblos que rige, debe promover con preferencia, es el de las ciencias físicas y naturales que tan poderosamente influyen en la industria y prosperidad de las naciones, pero que desgraciadamente no ocupaban en nuestro antiguo sistema de enseñanza el lugar preeminente que de derecho les corresponde.

En breve, señora, estarán las universidades dotadas de los medios necesarios para cultivarlas y de esperar es que entonces sea su desarrollo tan rápido como provechoso; pero aun así cree el ministro que suscribe que es indispensable acudir á otros medios no menos eficaces, que en países extranjeros han contribuido poderosamente al engrandecimiento de aquellas ciencias y á la importancia de sus aplicaciones de todas especies.

Porque no bastan los esfuerzos aislados de los sabios que á tales estudios se dedican para recoger todos los ópimos frutos de un campo tan vasto que en él se pierde la inteligencia humana, sino que es necesario que aquellos se reúnan para conferenciar entre sí, comunicarse sus observaciones, auxiliarse mutuamente, y por último establecer estensas correspondencias con los sabios y las corporaciones mas eminentes del orbe á fin de que este inmenso comercio de ideas y descubrimientos difunda el saber por

todas partes y acrezca el tesoro de la ciencia con los tributos que todos le llevar à porfia. Si las sociedades puramente literarias han hecho grandes servicios, no les ceden las científicas en utilidad é importancia, y aun pueden aventajarlas, porque el estudio de la naturaleza requiere, mas todavía que el de las lenguas y otras ciencias, los esfuerzos reunidos de muchos hombres que se dediquen de consuno à arrancarles sus secretos.

Por tanto han creado y multiplicado en todos los países cultos las sociedades consagradas al cultivo de las ciencias naturales; y las primeras capitales de Europa se envanecen con que, à la sombra protectora de sus gobiernos, han hecho inmensos trabajos y adquirido justo renombre.

Varias veces se ha intentado en España seguir tan laudable ejemplo, y aun se adelantó en este punto nuestra nación à todas las restantes puesto que desde los años de 1580: es decir, mucho antes de que se fundasen las famosas sociedades de Paris y Londres, ya en Madrid existía una academia real de ciencias, de que fueron individuos algunos grandes y títulos de Castilla. Fue, sin embargo, su existencia barto efimera; tanto, que al extinguirse la dinastía austriaca ya no quedaba ni memoria de ella.

El marques de Villena, que en el reinado del Sr. Rey D. Felipe V. contribuyó tanto à la creación de la academia española, habia concebido su primer proyecto bajo un plan mas vasto, queriendo que abrazase tambien todas las ciencias. Posteriormente, al ver los felices resultados que habian producido las de la lengua y de la historia, se renovó aquel primer pensamiento y D. Ignacio Luzan redactó un proyecto, à consecuencia del cual se mandaron comisionados à varias academias estrangeras, y aun se compraron máquinas para el uso de la nueva corporación.

Por desgracia, tampoco produjeron aquellos esfuerzos el resultado apetecido, y la misma suerte cupo à los que en varias ocasiones se intentaron despues, particularmente por los ilustres D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa. Por fin en el año de 1834 la augusta madre de V. M., siendo gobernadora del reino, aspiró à la gloria de fundar en España una institucion tan necesaria, creando por decreto de 7 de febrero la academia matritense de ciencias naturales que todavia existe; mas ni la época era à proposito para que tal corporación produjese los frutos

que de ella se esperaban ni se le dieron el carácter é importancia que requería la utilidad de su objeto. Desatendida forzosamente por el gobierno en virtud de las circunstancias, sin medios para cumplir debidamente con los fines de su instituto, aunque ha hecho trabajos apreciables, aunque mas de una vez ha elevado à la superioridad sábias consultas, yace todavia en un estado de lastimosa postración, pidiendo auxilios y recursos que le den nueva vida, y le permitan ser lo que es dado esperar de la ilustración de sus individuos. A. V. M. corresponde. Señora, acabar la obra empezada por su augusta madre.

En el adjunto proyecto propongo establecer una academia de ciencias con igual consideración y con las mismas prerrogativas que tienen las demas academias reales. De esta suerte dará V. M. una nueva prueba de la especial protección que le merece cuanto conspira à difundir la ilustración entre sus pueblos, procurando à estos sus inapreciables beneficios, y à V. M. una de las mas bellas glorias que ilustrarán su reinado.

Madrid 25 de febrero de 1847.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

En atención à las razones que me ha expuesto el ministro de comercio, instrucción y obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea en Madrid una academia real de ciencias exactas, físicas y naturales, que declaro igual en categoría y prerrogativas à las academias española, de la historia y de san Fernando.

Art. 2.º Declaro suprimida la actual academia de ciencias naturales de Madrid.

Art. 3.º La real academia de ciencias exactas, físicas y naturales se compondrá de 36 académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el término improrogable de dos meses.

Art. 4.º Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga à bien señalar, procederán à elegir los 18 académicos restantes. Mi ministro de comercio, instrucción y obras públicas procederá à instalar la academia luego que se halle completa.

Art. 5.º En lo sucesivo la academia elegirá

siempre los individuos que hayan de completarla.

Art. 6.º La academia real se ocupará inmediatamente, despues de su instalacion, en formar sus estatutos, que someterá à mi real aprobacion.

Art. 7.º Se incluirán en el presupuesto de instruccion pública que ha de someterse à la deliberacion de las Cortes las cantidades necesarias para que la real academia de ciencias pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en palacio à 25 de febrero de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

Siendo infinitas las denuncias que se promueven de bienes que se dicen ocultos de procedencia de monasterios y conventos y vencida esta intendencia de que la mayor parte de ellos lo son por los propios detentadores de aquellos que con objeto de adquirir el premio que la ley tiene preñjado al efecto se valen de personas estrañas que de comun acuerdo facilitan las noticias y datos que arrojan los libros, asientos y demas documentos que indebidamente conservan, ó de otros medios no menos reprobados he resuelto exortar como por el presente exorto à las detentadores de fincas, y detentadores de censos, señalándoles el plazo de dos meses à contar desde esta fecha para que por sí ó por persona competentemente autorizada se presenten en las oficinas de bienes nacionales de esta provincia, calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, à manifestar las fincas que posean y solventado desde luego las rentas que estuviesen adeudando asi como los censatarios lo verificarán de sus respectivos censos abonando igualmente las decursas ó réditos vencidos con prevencion espresa, que si pasado el plazo de los dos meses ya citados llegase à descubrirse por las diligencias que al efecto se practicarán la existencia de fincas ó censos de la procedencia referida, serán tratados los respectivos llevadores ó censatarios como defraudadores de los derechos de la hacienda y juzgados con arreglo à ley penal.

Lo que se hace saber à los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para que esta disposicion interesante se anuncie ademas de los edictos correspondientes en los parajes públicos por medio de la voz pública, Madrid 20 de marzo de 1847.—Felipe Canga Arguellas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Esta administracion que vé completamente desatendida en muchos pueblos de la provincia la segunda circular de 26 de febrero ultimo, reclamando el conocimiento del producto liquido de la riqueza pecunaria ó sea el de la ganaderia en los dos semestres de 1846 y el total importe de la contribucion en ellos impuesta à esta sola clase de riqueza, ha formado lista de los alcaldes constitucionales morosos para que el señor intendente acuerde en su virtud la providencia conveniente. Pero deseando que la accion ejecutiva de la autoridad no pese sobre los alcaldes que resulten en descubierta, espero que estos no darán lugar al apremio si antes del 8 de abril próximo remiten la indicada noticia, tan clara como se apetece, ó nota negativa en los pueblos en que no haya riqueza pecunaria.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1847.—Ramon Sardina.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.
Dirección general de obras públicas.

Esta direccion ha señalado el dia 7 del mes próximo venidero à las doce de la mañana en la sala de la que fue direccion general de caminos, canales y puertos, y en la ciudad de Cáceres ante el Sr. gefe político de aquella provincia para la única subasta de las obras de los siete trozos de la carretera de Trujillo à Cáceres; debiendo verificarse en cuatro remates separados, girando el primero sobre el presupuesto del primero y segundo trozo, el segundo sobre el tercero, cuarto y quinto, y los otros dos sobre los del sexto y séptimo, cuyos valores son 988,638.122.145.822.310.861.558 rs. vn. Las personas que quidran tomar parte en la lici-

tacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesoreria general de caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder del comisionado del referido banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competente-mente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas, están de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de caminos, sita por ahora en la casa de Correos, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Cáceres para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 15 de marzo de 1847.—Jose Garcia Otero.

Los hacendados forasteros de la villa y jurisdiccion de Collado Villalba presentarán en la secretaria de ayuntamiento, de la misma las relaciones de sus fincas arregladas á los modelos que acompañan al reglamento general de 18 de diciembre último aprobado por S. M. en la misma fecha, hasta el dia 1.º de mayo, en inteligencia que no verificándolo en el plazo señalado incurrirán en las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo próximo pasado y sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin para dar el debido cumplimiento á lo que se previene en el art. 7.º del decreto de 18 de diciembre último, invita á todos los propietarios, colonos, arrendatarios y ganaderos en su término jurisdiccional presenten en su secretaria nuevas relaciones arregladas á los modelos adjuntos á dicho real decreto en el improrrogable término de doce dias, extendidas en papel comun y sin necesidad de que sean juradas ni por duplicado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Los propietarios vecinos y forasteros de predios rústicos y urbanos en el pueblo de Montejo y su jurisdiccion, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicha poblacion sus respectivas relaciones, arregladas á los modelos números 1.º 2.º 3.º 4.º y 10, del reglamento general aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, en término de diez dias, pues de lo contrario y en casos de ocultacion, quedarán sujetos los que no lo verifiquen á las multas señaladas en el artículo 24 del

real decreto de 23 de mayo de 1845;

Para que pueda formarse el padron de la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, sus propietarios, administradores, depositarios, colonos y arrendatarios en término de Tielmes presentarán en la secretaria del ayuntamiento en el preciso é improrrogable término de quince dias y arreglado á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10, relaciones exactas de ellas; en la inteligencia que no verificándolo, quedarán incluidos en la responsabilidad que ordena el artículo 24 del mismo.

Direccion de los depósitos de caballos padres del reino.

Restablecido por S. M. el depósito de caballos padres para uso del público, en la villa de Leganés; como uno de los medios aparentes para auxiliar á los criadores de potros, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia se les hace saber

Que desde el dia 19 del presente mes de marzo podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados á este efecto, son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan se exigirá que las yeguas que se les presenten, estén sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la jalsada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribucion de cada yegua cubierta, segun el artículo 8.º de la real orden de 28 de marzo de 1841, será de 40 rs. vn. pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces en distintos dias si no se hubiese conseguido el objeto con la primera y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

MERCADO.

Madrid 28 de marzo.

Trigo de 59 á 65 rs. fanega.

Cebada de 40 á 43 id. id.

Algarrobas de 48 á 49 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.